

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Marina del Pilar Avila Olmeda
Gobernadora del Estado

Alfredo Álvarez Cárdenas
Secretario General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de segunda clase por
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho
de publicarse en este periódico.

Tomo CXXXII

Mexicali, Baja California, 30 de diciembre de 2025.

No. 78

Índice

NÚMERO ESPECIAL - SECCIÓN VII

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA..... 3

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA..... 6

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 9

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL PODER JUDICIAL Y FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 12

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 16

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 19

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026 DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 22

DECRETO NO. 206 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA..... 31

DECRETO No. 207 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBAN LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE APRUEBA ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 9 TER DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 35

DECRETO No. 208 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA..... 43



MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, HA DIRIGIDO A LA SUSCRITA PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NO. 207, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 42, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21, 30, 134, 136, 145 Y 169 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 9 TER DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 207

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los Artículos 16, 17, 18, 42, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Las Diputaciones se elegirán cada tres años y no podrán ser electas de manera consecutiva para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes.

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

ARTÍCULO 17.- (...)

I a III.- (...)

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

ARTÍCULO 18.- (...)

I a VIII.- (...)

IX.- Las que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de una diputación local.



ARTÍCULO 42.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 78.- (...)

(...)

La Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser electas de manera consecutiva para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras publicas mencionadas en el párrafo anterior, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato posterior como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio del cargo.

Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas y candidatos deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I a IV.- (...)

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:

1 a 5.- (...)



6.- Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que este ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día inicio del proceso electoral 2029-2030 a celebrarse en 2030, por lo que la prohibición de nepotismo electoral, será aplicable para dicho proceso y las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia las presentes reformas, no podrán postularse para procesos de reelección correspondientes.

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma a los Artículos 21, 30, 134, 136, 145 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Las Diputaciones se elegirán cada tres años y no podrán ser electas de manera consecutiva para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición.

Los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos, el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género que dispone la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y demás normatividad aplicable.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva.



TERCERO.- Se aprueba la reforma el Artículo 29 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- (...)

I. (...)

II. (...)

a) a la h) (...)

i) Derogada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día inicio del proceso electoral 2029-2030 a celebrarse en 2030, por lo que las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia las presentes reformas, no podrán postularse para procesos de reelección correspondientes.

CUARTO.- Se aprueba la derogación del Artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 TER.- Derogada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día inicio del proceso electoral 2029-2030 a celebrarse en 2030, por lo que las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia las presentes reformas, no podrán postularse para procesos de reelección correspondientes.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

LMSA/DMML/Js'



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 23 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.


MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA


ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

